

DECRETO No. 490, POR EL QUE SE CREA EL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
GUERRERO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18, EL
VIENES 2 DE MARZO DE 2001.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 74, el
viernes 16 de septiembre de 1983.

**DECRETO No. 490, POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

**EL HONORABLE QUINCAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE
REPRESENTA Y,**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO- Que de conformidad con lo que expresa el Artículo 3o. de la
Constitución General de la República y las Leyes vigentes en materia de Educación, se
ha venido incrementando el servicio educativo en la entidad, fundando escuelas en
constante aumento:

SEGUNDO.- Que, particularmente y sin detrimento de la atención que se ha
proporcionado al tipo elemental de servicio educativo en la entidad, ha recibido notable
impulso al tipo medio básico de la educación, esfuerzo que habrá de traducirse en
demanda de miles de educandos a nivel de bachillerato.

DECRETO No. 490, POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO.- Que el desarrollo económico, social y cultural del Estado, así como las legítimas aspiraciones de la juventud de Guerrero, para obtener una mejor preparación acorde a las características del progreso estatal y del país, plantean la necesidad urgente e inaplazable de brindar oportunidades y alternativas educativas en el Ciclo Medio Superior o Bachillerato, con las características propedeuticas y terminal, con la finalidad de que al concluir dichos estudios obtengan certificado de estudios correspondientes, como antecedente escolar de educación superior, y constancia que acredite la capacidad adquirida para un trabajo específicamente calificado, y

CUARTO.- Que dichas alternativas de tal tipo de bachilleratos deben contribuir a la formación integral del educando al traves de actividades de carácter paraescolar que fomenten su participación activa en la comunidad estudiantil y en la sociedad, al mismo tiempo que se le capacite en el manejo metodológico y técnico de su actividad académica, para incrementar su acervo cultural y motivar su interés en el estudio, en la investigación y en el trabajo socialmente útil y productivo.

QUINTO.- Que en virtud de la importancia que reviste para el Estado de Guerrero la creación del Colegio de Bachilleres en la Entidad, así como para la población estudiantil de la misma y con fundamento en el artículo 47 Fracción I de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 490

ARTICULO 1o.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio domiciliado en la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado.

ARTICULO 2o.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato en sus características propedeúticas y terminal y tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime conveniente, así como suprimir aquellos que no justifiquen su permanencia, conforme a lo establecido en los dictámenes de la Secretaría de Educación Guerrero, o el órgano colegiado correspondiente a la Educación Media Superior.
(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

DECRETO No. 490, POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO

II.- Impartir educación del tipo mencionado a través de las modalidades escolares, extraescolares o mediante el sistema de educación a distancia. (REFORMADA,, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

III.- Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo;

IV.- Otorgar o retirar reconocimiento de validez a los estudios realizados en los planteles a que se refiere la fracción I de este Artículo, que impartan el mismo tipo de enseñanza; y

V.- Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO 3o.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, la Ley de Reestructuración Educativa y demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas, federales y estatales, que rijan la administración, planeación, operación y evaluación, así como la organización curricular del nivel medio superior. (REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

Para la coordinación académica de los planteles del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, éste celebrará un Convenio con el Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México, en el que se fijarán las áreas de coordinación.

ARTICULO 4o.- El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I.- Los fondos que le asigne el Gobierno Federal.

II.- Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado.

III.- Los ingresos que obtengan por los servicios que preste; y

IV.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Con el objeto de transparentar el manejo de los recursos del Colegio anualmente se realizará una auditoría por parte de la Contraloría General del Estado. (REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

DECRETO No. 490, POR EL QUE SE CREA EL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
GUERRERO

ARTICULO 5o.- Serán órganos de Gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero:

- I.- LA JUNTA DIRECTIVA;
- II.- EL DIRECTOR GENERAL;
- III.- EL PATRONATO;
- IV.- EL CONSEJO CONSULTIVO DE DIRECTORES, Y

- LOS DIRECTORES DE CADA UNO DE LOS PLANTELES QUE ESTABLEZCA EL COLEGIO.

ARTICULO 6o.- En la Junta Directiva, como órgano colegiado de la Institución, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 7o.- La Junta Directiva será el órgano supremo y estará integrado por: (REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

- I.- El Secretario de Educación Guerrero, quien la presidirá,
- II.- El Secretario de Desarrollo Social,
- III.- El Secretario de Finanzas y Administración,
- IV.- El Contralor General del Estado, y
- V.- El Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, quien fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos.

Los miembros de la Junta Directiva, podrán designar un suplente que los represente en las sesiones ordinarias que se celebren, pero deberán asistir en forma personal cuando el Presidente los requiera, y a las sesiones extraordinarias que se convoquen. El Director General, será nombrado y removido por la Junta Directiva de una

DECRETO No. 490, POR EL QUE SE CREA EL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
GUERRERO

terna propuesta por el Ejecutivo del Estado. Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período más.

Los nombramientos de los integrantes de la Junta Directiva, tendrán carácter exclusivamente honorífico.

ARTICULO 8o.- Corresponde a la Junta Directiva: (REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

I.- Proponer el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos presentados por el Director General, así como establecer los lineamientos a los cuales deberá sujetarse el ejercicio de presupuesto;

II.- Determinar las cuotas que deben cobrarse por los servicios educativos que preste;

III.- Aprobar los planes y programas de estudios y modalidades educativas que a su consideración someta el Director General;

IV.- Resolver conforme a los dictámenes de la Secretaría de Educación y estudios de factibilidad de la Dirección de Planeación y Presupuesto del Colegio y del organismo colegiado correspondiente a la educación media superior, la creación de Colegios de Bachilleres por cooperación u otra forma de expansión;

V.- Establecer la reglamentación por medio de la cual se podrá otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios de otras instituciones que imparten el mismo tipo de enseñanza de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal y estatal, así como los métodos e instrumentos de evaluación académica;

VI.- Expedir las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales y extranjeras que imparten el mismo tipo educativo, ajustándose a la normatividad federal y estatal;

VII.- Nombrar al Director General, de una terna presentada por el Ejecutivo del Estado;

VIII.- Nombrar a los miembros del patronato y removerlos por causa justificada, con excepción del Presidente que será designado por Gobernador del Estado;

DECRETO No. 490, POR EL QUE SE CREA EL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
GUERRERO

- IX.- Ordenar la práctica de la auditoría anual, así como designar un auditor externo, en los casos en que se requiera la intervención de éste;
- X.- Nombrar y promover a los Directores de los planteles, de una terna propuesta por el Director General, de conformidad con el perfil establecido en el Reglamento Interior y removerlos cuando exista causa justificada;
- XI.- Otorgar al Director General poder amplio y suficiente con facultades de administración y dominio, y personalidad jurídica para la defensa de los intereses del Colegio de Bachilleres;
- XII.- Aprobar el Reglamento Interior que le presente el Director General, y demás normas reglamentarias que permitan la organización y funcionamiento administrativo, docente y técnico del Colegio de Bachilleres;
- XIII.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de ningún otro órgano;
- XIV.- Establecer las demás facultades que le confiere este Decreto y las normas reglamentarias del Colegio;
- XV.- Aprobar el Plan de Trabajo anual que presente el Director General, que deberá contener: objetivos, metas, acciones, y el cual servirá para evaluar las actividades destinadas a mejorar la calidad académica de la institución.

ARTICULO 9o.- Para ser Director General se requiere: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)
- II.- Tener un mínimo de 35 años de edad.
- III.- Poseer título a nivel licenciatura o su equivalente.
- IV.- Tener experiencia académica, y
- V.- Ser de reconocida solvencia moral.

DECRETO No. 490, POR EL QUE SE CREA EL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
GUERRERO

ARTICULO 10o.- Corresponde al Patronato.

- I.- Obtener los ingresos para el sostenimiento del Colegio.
- II.- Organizar planes para incrementar los fondos del Colegio.
- III.- Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 11o.- El Patronato está integrado por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y tres Vocales. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, se les designará por un tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter Honorario.

ARTICULO 12.- Son facultades y obligaciones del Director General: (REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

- I.- Formular y presentar a la Junta Directiva, los proyectos de Reglamento Interior, y de presupuesto de ingresos y egresos del Colegio;
- II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias del Colegio, así como los Acuerdos emitidos por la Junta Directiva;
- III.- Presentar a la Junta Directiva en la última sesión del ejercicio escolar el informe de las actividades del Colegio realizadas durante el año anterior;
- IV.- Hacer en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones del personal técnico, de apoyo y administrativo, que no estén reservadas a otro órgano del Colegio, así como formular las propuestas de Directores de los Planteles a la Junta Directiva para su aprobación;
- V.- Administrar el patrimonio del Colegio, observando los lineamientos establecidos por la Junta Directiva; y los contenidos en el Programa Anual;
- VI.- Adquirir los bienes necesarios para cubrir las necesidades del Colegio, de conformidad con el presupuesto aprobado y los lineamientos establecidos por la Junta Directiva;

DECRETO No. 490, POR EL QUE SE CREA EL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
GUERRERO

VII.- Actuar como representante legal del Colegio de Bachilleres, con todas las facultades generales y especiales, que se requiera para la defensa de los intereses de la institución, y otorgar poderes a terceras personas para representar al Colegio en los asuntos donde sea parte, ante cualquier autoridad federal, local o municipal, administrativa, civil, penal, Juntas o Tribunales de Conciliación y Arbitraje, así como de cualquier otro negocio jurídico;

VIII.- Las demás que le señale este ordenamiento y las normas reglamentarias del Colegio, y

IX.- Elaborar y presentar a la Junta Directiva para su aprobación, el Plan de Trabajo Anual.

ARTICULO 13o.- Con los Directores de los planteles se integrará el Consejo Consultivo de Directores, que será presidido por el Director General del Colegio.

ARTICULO 14o.- Corresponde al Consejo Consultivo de Directores:

I.- Elaborar Proyectos de planes y programas de estudios;

II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes;

III.- Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional académico; y

IV.- Ejercer las atribuciones que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 15o.- En las normas y disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva, se establecerán las facultades y obligaciones de los Directores de Planteles, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 9o., y durar en su desempeño cuatro años.

DECRETO No. 490, POR EL QUE SE CREA EL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
GUERRERO

ARTICULO 16.- El personal académico, deberá reunir los requisitos del artículo 9o., y prestará sus servicios mediante nombramiento con carácter definitivo o interino, los nombramientos interinos, deberán hacerse por un plazo no mayor de un período lectivo. (REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 17.- En los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, el Director General hará las designaciones y promociones del personal técnico y administrativo que no estén reservados a otro órgano del Colegio. (REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 18o.- Serán considerados como personal de confianza, el Director General, el Secretario General, los Directores y Subdirectores de Planteles, Prefectos, Jefe y Subjefe de Departamento, el Personal responsable de manejo de fondos, Supervisores y Almacenistas y los Secretarios Particulares y Auxiliares.

ARTICULO 19o.- Las agrupaciones de estudiantes que se constituyan en los planteles serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente en las normas que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Para integrar la primera planta del personal académico podrán dispensarle los concursos de oposición, señalados en el segundo párrafo del artículo 16o. de este ordenamiento, cuidando que se satisfagan los requisitos contenidos en el Artículo 9o.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda facultada la Junta Directiva para celebrar los convenios que considere convenientes con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, en beneficio de los trabajadores del Colegio.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

DECRETO No. 490, POR EL QUE SE CREA EL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
GUERRERO

D A D O en el salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado de Guerrero a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIPUTADO PRESIDENTE.
BAUTISTA LOBATO SERNA.

DIPUTADO SECRETARIO.
M.V.Z. JOSE FERNANDO BENITEZ LOPEZ.

DIPUTADO SECRETARIO.
FELIX LIERA ORTIZ.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., septiembre 12 de 1983.

El Gobernador Constitucional del Estado.
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

El Secretario de Gobierno.
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

N. DE E. A. CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS AL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Cuando alguna unidad administrativa se reubique conforme a este Decreto, de una dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, tutelado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero 248, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, así como

DECRETO No. 490, POR EL QUE SE CREA EL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
GUERRERO

los recursos humanos, materiales y financieros que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme al instrumento de creación.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos que con motivo de este Decreto deben pasar de una unidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubiere alcanzado hasta que los que la tramitan se incorporen a la dependencia o unidad que señale este Decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables. P.O. No. 18, 2 DE MARZO DE 2001.